

300609

46
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**"EL JOINT VENTURE AGREEMENT,
ANALISIS Y ESPECTATIVAS EN
EL DERECHO MEXICANO"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL

**Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a

FRANCISCO EMILIO MORENO BAZAN

DIRECTOR DE TESIS :

LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ

México, D.F., a 3 de Julio de 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS
A). Surgimiento.....	3
B). Definición.....	4
C). Tipos.....	6
a). Corporate Joint Venture.....	6
b). Informal Joint Venture.....	6
c). Joint Venture Agreement.....	7
D). Naturaleza Jurídica.....	8
CAPITULO II	MARCO JURIDICO ACTUAL
A). Normatividad Aplicable.....	21
B). Clasificación del Contrato en el Derecho Mexicano.....	22
C). Elementos del Contrato.....	30
a). Personales.....	31
b). Reales.....	32
c). Formales.....	34
D). Obligaciones de las Partes.....	35
E). Responsabilidad Contractual.....	40
F). Terminación del Contrato.....	50
CAPITULO III	ESTRUCTURA DEL CONTRATO
A). Estructura y clausulas importantes del Joint Venture.....	52
a). Proemio.....	54
b). Considerandos.....	55

c).	Definiciones.....	57
d).	Objetivos.....	62
e).	Duración del Contrato.....	67
f).	Formación de Actos Definitivos..	68
g).	Formación de la Sociedad.....	69
h).	Participación de los Socios.....	71
i).	Información Confidencial.....	76
j).	Propiedad de Tecnología.....	81
k).	Incumplimientos.....	83
l).	Disolución y retiro.....	84
m).	Arbitraje.....	89
n).	Notificaciones.....	91

CAPITULO IV IMPORTANCIA DEL CONTRATO

A).	En Cuanto a la Apertura Comercial...	93
-----	--------------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	97
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	101
--------------------------	------------

INTRODUCCION

El Joint Venture Agreement como veremos durante el desarrollo de este trabajo es un contrato mercantil atípico que día con día cobra mayor importancia dentro de nuestro sistema jurídico.

Se pretende conocer como es que esta figura llega a nuestro derecho, su importancia, su utilidad y sus elementos principales, así como el efecto que ha tenido en los negocios a los que se ha aplicado.

Al tratar de integrar nuestro país a los nuevos bloques económicos como son la Cuenca del Pacífico, la Comunidad Económica Europea y el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, es necesario contar con un contrato que como el Joint Venture facilite las relaciones comerciales y de negocios entre las empresas mexicanas y extranjeras.

En la actualidad los requisitos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto a lo que deben

contener los estatutos de una empresa, son demasiado genéricos y por lo tanto las relaciones entre socios pudieran verse obstaculizadas.

De esta forma el Joint Venture nos ofrece la posibilidad de incluir en éste todos los pormenores y detalles del negocio incluyendo las obligaciones y derechos que cada uno de los participantes adquieran con la constitución de la sociedad.

Por otro lado los inversionistas extranjeros recurren en innumerables ocasiones a este tipo de contrato y desafortunadamente en México no existe un gran conocimiento de que es, para que sirve y como se hace.

Considero por todo lo expuesto que conocer a fondo esta figura que definitivamente es importada del derecho sajón es de vital importancia, si es que queremos estar acordes con el desarrollo y la modernidad imperantes en estos tiempos.

CAPITULO I

I.) ANTECEDENTES HISTORICOS

A). SURGIMIENTO

Este contrato en principio surge en Estados Unidos de América, como una solución a los diferentes problemas generados por la constitución de empresas en las que participaban personas morales extranjeras. (1) En relación a estos problemas, podemos apuntar que los mismos se pueden considerar en dos principalmente:

En primer término tenemos que al surgimiento de las relaciones comerciales y de negocios entre los estados, se

(1) Hancock, William A. Executive Guid to Business, Law. McGraw Hill, 1979. pags. 14-1.

planteó como posible solución a los conflictos entre las partes, generados por el desconocimiento de una de ellas del derecho aplicable en el país de origen de la otra parte. Esta situación generó un acuerdo por medio del cual se registrarían cierto tipo de negocios, en el que intervinieran socios de diversas nacionalidades.

En segundo lugar y por ello no menos importante, constituyó una solución para formalizar convenios que no tenían una identificación común entre los socios extranjeros y nacionales.

Por lo anterior y debido al auge comercial promovido por la unión Americana, se busca que de la práctica de los negocios, surja una solución adecuada para la resolución de los mismos, así pues se piensa en esta figura.

B). DEFINICION

Realmente se antoja difícil definir en español este contrato, debido a que como veremos mas adelante es un contrato totalmente importado del derecho sajón; pero consideramos que en un futuro y al ir evolucionando dentro del derecho mexicano, podremos encontrar alguna palabra que

pueda gráficamente darnos una idea clara y precisa de lo que se entiende por JOINT VENTURE.

Por tal motivo solo consideramos pertinente abundar un poco en el significado que la misma pueda tener dentro de los diccionarios de términos legales Inglés - Español, en este sentido encontramos que el Término JOINT, significa en español; colectivo, asociado, conjunto, coparticipe o mancomunado y el termino VENTURE significa, riesgo, aventura o ventura. (2) Como podemos darnos cuenta en ningún momento las referencias gramaticales nos ilustran en forma clara lo que significan estas palabras juntas y mucho menos nos dan una idea precisa de lo que nosotros entendemos como un contrato mercantil atípico, pero contrato al fin.

Tal vez y derivado de la interpretación que podemos hacer de los dos vocablos, podríamos formular la siguiente definición:

Es un acuerdo de voluntades, por medio del cual dos o más personas físicas o morales de diferentes nacionalidades, pactan la realización de negocios y la creación de un ente nuevo que los realice, especificando en el mismo,

(2) Tomado del "Dictionary of Legal Terms, Spanish-English and English-Spanish", de Louis A. Robb, México, Limusa, 1980, pags. 178,225

circunstancias particulares para llevar a cabo un fin común, afrontando en partes iguales los riesgos que ésto conlleva.

C). TIPOS

a). Corporate Joint Venture.

En este caso no hablamos de un contrato concebido como un convenio de acuerdo a nuestro Código Civil, mas bien hablamos de una persona moral nueva, diferente de las personas físicas que constituyen la misma y que nuestra legislación mercantil llamaría sociedad, independientemente del tipo de que se trate y nuestro Código Civil denominaría Sociedad o Asociación. De esta forma podemos observar que al agregar la palabra CORPORATE antes de la denominación JOINT VENTURE estamos en presencia de una persona moral y no de un convenio entre socios.

b). Informal Joint Venture.

Ahora bien cuando hablamos de este tipo de contrato queremos hacer referencia al negocio realizado entre una o mas personas físicas o morales que generalmente buscan concretar la realización de objetivos comunes,

uniendo sus esfuerzos y capacidades y que a diferencia del Corporate Joint Venture, no genera en ningún momento la intención de formar una persona moral distinta de las que intervienen en dicho negocio.

c). Joint Venture Agreement.

Esta figura es la mas importante para el estudio que estamos realizando, ya que en ella se concentra el punto principal de este trabajo. Al referirnos a este contrato manifestamos que es el acuerdo de voluntades entre dos o más partes y que tiene como principal objetivo sentar las bases para la realización del trabajo en conjunto, de igual forma especificará los pormenores en cuanto a la formación de una entidad moral diversa de las que en su momento y de acuerdo a las leyes mexicanas la constituirán.

Es en este contrato en donde se podrán pactar diversos mecanismos para lograr la conjunción de los intereses particulares de cada uno de los socios, sin que se pueda entender como un documento equiparable a los estatutos sociales y de los que se habla en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en éstos últimos se plantea la forma de organización administrativa y contable. En

cambio en el Joint Venture Agreement, se pactarán situaciones particulares que influirán en forma definitiva en la vida de la sociedad y en el manejo de sus operaciones, que no se podrían contemplar en los estatutos en razón de su extensión y en ocasiones de confidencialidad.

D). NATURALEZA JURIDICA.

Al hablar de naturaleza jurídica en el contrato de Joint Venture Agreement, en principio nos encontramos frente a un acto jurídico.

El acto jurídico se define según Rojina Villegas como " Una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho ".(3)

En este sentido, encontramos que el contrato de Joint Venture Agreement es un acto jurídico, toda vez que en el mismo, se manifiesta la voluntad de dos o más socios con el fin de crear una nueva sociedad y transmitir algunos bienes en el caso de alguna aportación.

(3) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Vol. I, Porrúa, México, 1989, p. 99.

Por otro lado, encontramos que " Los actos jurídicos podemos clasificarlos desde diferentes puntos de vista. Un primer criterio se basa en el número de voluntades que intervienen en el acto mismo, se denominan respectivamente actos Unilaterales, Bilaterales ó Plurilaterales según intervenga una, dos o más voluntades ".(4) En el caso del Joint Venture Agreement estamos hablando de un acto jurídico plurilateral, puesto que en la realización del contrato de Joint Venture Agreement intervienen dos o más personas que tienen intereses comunes para desarrollar un negocio.

Ahora bien, tomando en cuenta que el acto jurídico se integra por dos tipos de elementos, los elementos esenciales y los elementos de validez, por lo que analizaremos el contrato de Joint Venture Agreement desde el punto de vista de los elementos esenciales que son: " La manifestación de la voluntad, que en los convenios y contratos se llama consentimiento y que implica, por lo tanto, un acuerdo de voluntades; y el objeto física y jurídicamente posible."(5)

Otros autores como Gutierrez y Gonzalez también incluyen como elemento esencial del acto jurídico a la

(4) Ob. Cit; Rojina Villegas, Rafael, p. 103.

(5) Ob. Cit; Rojina Villegas, Rafael, p. 124.

solemnidad y la define como: " El conjunto de elementos de caracter exterior sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan y que la ley exige para existencia del acto."(6)

En cuanto a los elementos de validez son: " La capacidad, forma (cuando la ley lo requiera), ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto."(7)

Antes de entrar al análisis en cuanto a los elementos esenciales y de validez, cabe apuntar que conforme a la teoría de las nulidades se reconoce que puede existir una nulidad relativa, una nulidad absoluta o también la inexistencia del propio acto jurídico.

Cabe apuntar que la falta de algún elemento esencial en el contrato, produce la inexistencia del acto jurídico, es decir, el acto jurídico no nace; en cuanto a la falta de los elementos de validez, el acto jurídico nace, pero nace viciado, y por lo tanto podría ser nulo, pero sin embargo

(6) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Cajica, México, 1989, p. 241.

(7) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen I, Porrúa, México, 1989, p. 125.

surtira plenos efectos a través de la convalidación, ahora bien, la nulidad puede ser real o absoluta, según el elemento de validez que llegue a faltar. En cuanto al consentimiento, podemos decir que se le define como " El acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones o derechos y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior."(8) El consentimiento en el contrato de Joint Venture Agreement, se perfecciona en el momento en que las partes que intervengan en el contrato aceptan las condiciones y cláusulas del mismo, especificando las obligaciones de cada uno para con los demás y las circunstancias de hecho y de derecho que se prevean en el mismo y que servirán para dirimir controversias en lo futuro.

" El objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual.

1.- Objeto Directo del contrato: Que es el crear y transmitir derechos y obligaciones. A el se refiere el artículo 1793 del Código Civil vigente.

2.- Objeto Indirecto del contrato: Es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres

(8) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Cajica, México, 1989, p. 207.

maneras: a) De dar, b) De hacer y c) De no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824 de nuestro Código Civil.

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código Civil, la cosa material que la persona debe entregar."(9)

En el contrato de Joint Venture Agreement el objeto indirecto es una obligación de hacer, y en cuanto a las obligaciones de hacer cabe mencionar que el objeto debe ser posible y lícito, según se estipula por medio del Artículo 1827 del Código Civil,(10) lícito en cuanto a que tiene que estar de acuerdo a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Tiene que ser también posible y en cuanto a la posibilidad, debemos atender que éste debe ser posible física y jurídicamente. A mayor abundamiento, comentaremos que el objeto de la obligación de hacer en el contrato de Joint Venture Agreement, es lícito porque no va en contra de ninguna Ley establecida sino que al contrario trata en forma genérica de fundamentarse en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversiones Extranjeras para realizar los actos futuros contenidos en el mismo, en cuanto

(9) Ob. Cit; Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, pags. 228 y 229.

(10) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 58a. Edición, Porrúa, México, 1991, p. 380.

a su posibilidad, de igual forma es una posibilidad factible de realizarse, ya que solamente el desacuerdo entre las partes impedirá la ejecución del contrato.

El tercer elemento esencial que analizaremos y en el cual encuadraremos el contrato de Joint Venture Agreement es la solemnidad, esta solemnidad se define como " El conjunto de elementos exteriores sensibles que rodean o cubren la voluntad de los que contratan y la Ley exige para la formación del contrato."(11) En este caso y entratándose del contrato de Joint Venture Agreement, cabe recordar que este contrato es un contrato mercantil atípico y por lo mismo, obviamente no se encuentra regulado en ninguna Ley, por lo tanto, la solemnidad en el contrato de Joint Venture Agreement no es un elemento esencial, puesto que al no estar regulado tampoco se exige una solemnidad determinada para su realización.

De esta forma, concluimos el análisis del contrato en razón de los elementos esenciales, que como ya mencionamos son el consentimiento, el objeto y la solemnidad marcada por la Ley.

(11) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Cajica, México, 1989, p. 241.

Ahora pasaremos a analizar el contrato de Joint Venture Agreement desde el punto de vista de los elementos de validez.

Los elementos de validez son cuatro, en principio tenemos la capacidad, en segundo lugar la licitud en el objeto, en tercero la ausencia de vicios en la voluntad y en cuarto la formalidad.

En cuanto a la capacidad, podemos definirla como " La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y de hacerlos valer."(12) En este sentido, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley, cabe hacer mención que existen dos tipos de capacidad, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, que por ser muy obvias no definiremos.

Cuando hablamos del contrato de Joint Venture Agreement haremos alusión a la capacidad única y exclusivamente en el sentido y forma más amplio y general, así pues, nos encontramos que las partes que intervengan en la celebración de un contrato de Joint Venture Agreement no requerirán de

(12) Ob. Cit; Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, p. 327.

alguna capacidad especial, puesto que solamente requieren tener o contar con la capacidad general para contratar. Es necesario destacar que en este contrato, en la mayoría de las veces, participarán extranjeros, en el caso de no estar presentes éstos, será necesario e indispensable que de acuerdo con el Código Civil, artículos 2546 y 2554, se presente un poder con las facultades suficientes para que pueda otorgar a nombre de él, el contrato.

El segundo elemento de validez vendría a ser la ausencia de vicios en la voluntad. Cabe destacar que los vicios de la voluntad se dividen en tres a saber, el primero el error, que puede ser un error de mala fé o error por dolo, el segundo la violencia y el tercero la lesión.

A efecto de especificar más a fondo los vicios de la voluntad procederemos a definirlos.

El error " Es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad."(13)

(13) Ob. Cit; Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, p. 273.

(14) Ob. Cit; Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, p. 305.

La violencia es " El miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto juridico."(14)

La lesión " Es el vicio de la voluntad de una de las partes, originando por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo."(15)

El Contrato de Joint Venture Agreement al ser un contrato únicamente consensual, permite que dentro del texto del mismo se pueda incluir una cláusula, por medio de la cual se haga la manifestación de que en el contrato de Joint Venture Agreement que se está firmando no existe error, violencia o lesión, de esta forma es posible otorgar un contrato de Joint Venture Agreement libre de vicios en la voluntad, puesto que las partes al contratar pueden manifestarlo de esta forma.

El tercer elemento de validez es la licitud en el objeto, motivo o fin del acto. El objeto atiende a la conducta que tendrá que realizar o tendrán que realizar las

(15) Ob. Cit; Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, p. 310.

partes que intervengan en el contrato de Joint Venture Agreement, es decir, a lo que se están obligando y su licitud estriba en que no vayan en contra de ninguna Ley estas obligaciones que están contrayendo. En cuando al fin o motivo determinante de la voluntad, es el propósito que induce a las partes a contratar o el porqué se están obligando, como mencionamos anteriormente para que un contrato sea válido el objeto y el fin deben ser lícitos.

El último elemento de validez es la forma en que debe manifestarse el consentimiento, la forma podemos definirla como " La manera en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley."(16)

Las partes pueden obligarse de dos formas: expresa o tácita. En este sentido, en el contrato de Joint Venture Agreement la voluntad de las partes deberá ser expresada por escrito, es decir, las partes deberán manifestar su consentimiento en forma expresa, ya que al ser un contrato que genera obligaciones de hacer en cuanto a la formación de una nueva sociedad, para dirimir controversias será necesario que el mismo conste por escrito.

(16) Ob. Cit; Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, p. 247.

Después de haber analizado los elementos esenciales y de validez del contrato de Joint Venture Agreement, será necesario indicar con que figuras jurídicas típicas no deberá confundirse:

El contrato de Joint Venture Agreement no debe confundirse con estas figuras:

a) No se trata de un contrato que tenga como fin la fusión de sociedades, pues los futuros socios o fundadores siguen inalterados ante la creación de la nueva sociedad y ante la celebración de los actos jurídicos relacionados.

b) No se trata de un contrato de asociación en participación -contrato típico mercantil-, pues el contrato de Joint Venture Agreement pretende la creación de una nueva sociedad o ente moral, que la asociación en participación no genera. Excepcionalmente, puede pensarse en un contrato de promesa de asociación en participación, o en un período contractual en el que las partes utilicen este negocio jurídico para ejecutar parte del negocio de Joint Venture Agreement e iniciar su relación asociativa.

c) No se trata de una compra de una sociedad filial o subsidiaria, pues el contrato de Joint Venture Agreement supone -en principio- la creación de una nueva entidad social o la participación en una ya existente. Además, en la adquisición de una sociedad viva, ésta se produce, casi siempre, por parte de un solo socio que la maneja como filial y no existe participación de por lo menos dos socios (fundadores), que aporten recursos para la nueva sociedad. En este último caso, la compra de una sociedad es un contrato de cambio, y el Joint Venture Agreement es un contrato asociativo.

d) No es un contrato definitivo de constitución de una sociedad, pues el contrato de Joint Venture Agreement no produce como efecto la creación de una nueva entidad jurídica, ni se cumplen los requisitos que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala para estos casos (arts. 5, 6, 7 y sigs.). La obligación que el contrato de Joint Venture Agreement genera, es la de celebrar los contratos futuros, que generalmente incluye el constituir una sociedad.

Asimismo el Joint Venture Agreement podría considerarse que guarda ciertas semejanzas con el contrato de promesa sin ser una posición que podamos aceptar, por consideraciones

que trataremos más adelante. El contrato de promesa tiene por objeto la celebración de los contratos y actos jurídicos futuros relacionados. Por lo tanto, las normas del contrato de promesa (arts. 2243 a 2248 del C.c.) resultan supletorias a la voluntad de las partes. También deben tenerse en cuenta las reglas y principios del contrato de sociedad (arts. 2670 a 2738 del C.c. y 6o. y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Cuando el contrato está sujeto a condición, auxilian y suplen su interpretación los artículos 1938 a 1952 del ordenamiento civil y los relativos al plazo (arts. 1953 a 1960 del C.C.), elemento real del contrato. Eventualmente, si se contempla una asociación en participación como etapa contractual previa o final del contrato, son aplicables los artículos 252 y 258 de la LSM.

Por último, como todos los contratos futuros previstos en el Joint Venture Agreement están relacionados y tienen un contenido de voluntad único, pues la intención de las partes es celebrar todos ellos conjuntamente, estamos en presencia de una unión de contrato o contratos múltiples vinculados bilateral o plurilateralmente.

CAPITULO II

II). MARCO JURIDICO ACTUAL

A). NORMATIVIDAD APLICABLE

En el caso de este contrato es conveniente apuntar que no existe en forma especial normatividad aplicable, ya que el mismo se encuentra clasificado como un contrato mercantil por su naturaleza pero atípico en cuanto a su reglamentación. Sin embargo, podemos considerar al Código de Comercio, Código Civil, Principios Generales de Derecho y Prácticas Mercantiles como normas supletorias del mismo.

B). CLASIFICACION DEL CONTRATO EN EL DERECHO MEXICANO.

Para clasificar este contrato en el Derecho Mexicano, sería prudente mencionar que en nuestro derecho el contrato se define como: "Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; siendo una especie dentro del género de convenios". (17)

Por otro lado el Código Civil en su artículo 1792 define al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, manifestando además en el artículo 1793 que el convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos recibe el nombre de contrato. (18)

Una vez explicado lo que se podría entender como contrato, haremos referencia a algunas circunstancias dentro de los contratos y por medio de las cuales se les podría clasificar; al mencionarlas encuadraremos el contrato que nos ocupa en la que le corresponda, según sea el caso.

(17) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Vol. I, Porrúa, México 1989, p. 9.

(18) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 58a. Edición. Porrúa, México, 1991. p. 325.

En principio podremos decir que los contratos se pueden clasificar en la siguiente forma:

- a) Unilaterales y Bilaterales.
- b) Gratuitos y Onerosos.
- c) Conmutativos y Aleatorios.
- d) Reales y Consensuales.
- e) Formales y Consensuales.

a). UNILATERALES Y BILATERALES.

De esta forma, Rojina Villegas nos dice que "El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra".

(19) Por otro lado nos indica que el contrato bilateral es aquel "acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes". (20)

Así pues, encontraremos que nuestro contrato se encuentra clasificado dentro del grupo de los contratos Bilaterales, ya que como mencionamos al momento de explicar

(19) ROJIJA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Vol. I, Porrúa, México, 1989. p. 12.

(20) Ibidem.

su definición, éste es un contrato que se celebra entre dos o más personas físicas o morales y cuyo objeto es generar obligaciones y derechos para cada una de las partes, ya que comparten esfuerzos para lograr fines comunes, de los cuales ambos saldrán beneficiados.

b). GRATUITOS Y ONEROSOS.

La siguiente circunstancia a la que se debe atender es la gratuidad y onerosidad de las prestaciones.

Encontrando que el contrato Oneroso es aquél "En que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos". (21) y el contrato Gratuito es aquél "En que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra".(22)

Al analizar nuestro contrato encontramos que el mismo se encuentra clasificado en los contratos Onerosos, ya que los provechos y gravámenes se encuentran distribuidos entre todos los que integran la sociedad y suscriben el contrato, en el caso de personas morales y para el caso de

(21) Ob. cit., Rojina Villegas, Rafael, p. 15.

(22) Ibidem.

personas físicas, los provechos y gravámenes se distribuirán en forma equitativa.

c). **CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.**

Como sabemos, está es una subdivisión de los contratos onerosos y en relación con ello apuntaremos que el contrato Conmutativo es aquel "En el que los provechos y gravámenes son ciertos, es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato".(23) En cuando al contrato Aleatorio, podemos decir que "Los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no puede determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o suceso futuro". (24)

Así las cosas, encuadraremos nuestro contrato en los que son de naturaleza Aleatoria, debido a que en el momento de la celebración del mismo, las partes que están contratando no conocen los riesgos que el mismo les podría acarrear y de igual forma no conocen los beneficios que les podría traer, ya que como expusimos con anterioridad, las

(23) Ob. cit. Rojina Villeas, Rafael, p. 26.

(24) Ibidem.

partes se reúnen para iniciar un negocio y las cláusulas de este contrato en su mayoría, se refieren a situaciones y circunstancias que se presentarán con el tiempo en razón de que el negocio funcione adecuadamente.

d). REALES Y CONSENSUALES.

En el primer caso, éstos se definen como "Aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa. Entre tanto no exista dicha entrega, solo hay un antecrato, llamado también contrato preliminar o promesa de contrato". (25) En cuanto a los contratos consensuales, éstos se citan en oposición a los contratos reales, pero debemos marcar la diferencia, ya que también se cita en oposición a los contratos formales. De esta forma, cuando hablamos de los contratos consensuales en oposición a los contratos Reales, simplemente queremos indicar que en los primeros no se requiere de la entrega de la cosa objeto del contrato para que éste, esté plenamente constituido.

Regresando a nuestro contrato, hemos de comentar que al no ser éste un contrato traslativo de dominio cuyo objeto es la entrega de una cosa a cambio de otra, no

(25) Ob. cit. Rojina Villegas, Rafael. p. 31.

podemos encuadrarlo en ninguno de los dos anteriores, ya que en el Joint Venture Agreement se pactan elementos tendientes a conseguir un fin común dentro de un negocio y de ninguna manera implican la transmisión de la propiedad de un bien.

e). FORMALES Y CONSENSUALES.

Los contratos formales son "Aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga mediante escritura publica o escrito privado según el acto, éste podrá verse afectado de nulidad relativa".(26) El contrato consensual en oposición al formal es aquel "En el que para su validez no se requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y por lo tanto, puede ser verbal".(27) De lo anterior desprendemos que el contrato objeto de nuestro análisis es de naturaleza formal, ya que el mismo deberá quedar por escrito sin que ello implique que deberá efectuarse ante notario público o exista alguna normatividad que así lo prevea.

f). PRINCIPALES Y ACCESORIOS.

(26) Ob. cit. Rojina Villegas, Rafael. p. 35.

(27) Ibidem,

Los contratos Principales son "Aquellos que existen por sí mismos, es decir, sin necesidad que exista uno previo". (28) Mientras que los Accesorios son los que cuya existencia depende de otro contrato también llamado Principal.

En cuanto a nuestro análisis sobre el Contrato de Joint Venture Agreement, podemos indicar que el mismo se clasifica como un contrato accesorio. Lo anterior, si tomamos en cuenta que en nuestro derecho los estatutos sociales son los que van a determinar el funcionamiento de las sociedades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en ellos, pactarán entre otros los siguientes puntos:

- El domicilio.
- La duración.
- La nacionalidad.
- El capital.
- La denominación.
- La forma de administración.
- La disolución y liquidación.

(28) Ob. cit. Rojina Villegas, Rafael. P. 40.

En fin, todos aquellos aspectos que pueden considerarse para indicar la forma en que se organiza y opera.

En cambio en el Joint Venture Agreement se pueden pactar cosas que atienden a circunstancias específicas de los socios o bien del negocio que en concreto se pretende realizar, ahora bien, si tomamos en cuenta que este tipo de contrato siempre se presentará cuando exista la unión de un socio extranjero y uno mexicano, las particularidades del caso se hacen más grandes y por ello más importantes, dichas particularidades o circunstancias específicas que se pactan en el Contrato de Joint Venture Agreement podrían ser:

- La transferencia de tecnología.
- La reserva o confidencialidad de secretos industriales.
- Las limitaciones a libre adquisición de acciones.
- La aportación de elementos propios de cada empresa para el funcionamiento de la nueva institución.
- Las especificaciones sobre la entrega y recepción de los trabajos.

Como podemos ver, las circunstancias que se pueden pactar en este contrato son muy variadas y no hay límite.

La naturaleza accesoria de este contrato estriba en que al momento en que por virtud de lo establecido en contrato social o Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad entre en estado de Disolución anticipada o liquidación, éste dejará de surtir efectos entre las partes, en otras palabras, el contrato accesorio sigue la suerte de lo principal.

C) ELEMENTOS DEL CONTRATO.

En cuanto a este punto sabemos que de forma general, los elementos del contrato pueden clasificarse en tres grupos a saber:

- a) Elementos Personales.
- b) Elementos Reales.
- c) Elementos Formales.

De esta forma, trataremos de encontrar cuales son cada uno de los elementos que hemos mencionados aplicados al contrato de Joint Venture Agreement.

a). ELEMENTOS PERSONALES.

En cuanto a las personas físicas o morales que intervienen en la celebración de este contrato y a diferencia de los contratos típicos, no existen nombres definidos plenamente como sería en el contrato de compra-venta, en donde las partes se definen como comprador y vendedor respectivamente, de esta forma considero que el contrato de Joint Venture Agreement más que un nombre específico, podemos entender que las partes que celebran este contrato se identifican entre sí por medio de su nombre propio, en el caso de ser persona física o su razón social o denominación en el caso de ser persona moral.

Las partes en este sentido requieren de la capacidad general para contratar, aún cuando para la celebración del contrato y debido a que estamos en presencia de un contrato realizado generalmente entre una persona física o moral de nacionalidad mexicana y otra física o moral de nacionalidad extranjera, éste último deba sujetarse a lo que le indica la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento, en cuanto a que

solamente podrá suscribir, dependiendo del giro que tenga la nueva empresa, un determinado monto del capital social.

b). ELEMENTOS REALES.

En cuanto a los elementos reales del contrato podemos distinguir dos, el primero los actos jurídicos futuros y el segundo el plazo.

1.- Para poder hablar en principio de los actos jurídicos futuros, hay que considerar que el contrato de Joint Venture Agreement, generalmente es un contrato que se celebra entre los futuros socios y que contempla situaciones o circunstancias futuras, es decir que se irán dando conforme vaya operando o inicie a operar la nueva institución o nueva sociedad mercantil. De esta forma tenemos que considerar que dichos actos futuros son aquellos que las partes contemplan en el contrato, obligándose a actuar en forma determinada.

De este modo el contrato de Joint Venture Agreement debe incluir los elementos esenciales que configuran a cada acto jurídico futuro materia del contrato, ahora bien, como actos futuros que se preveen en dicho contrato, deberán

señalarse las características del negocio y modo en que participarán una o varias partes, como ejemplo citamos la venta de acciones o partes sociales, las nuevas aportaciones, la transferencia de tecnología, la reserva de secretos industriales y la utilización de los mismos por alguno de los socios. En el contrato de Joint Venture Agreement, para los actos jurídicos que hemos llamado relacionados, deberán señalarse las partes contratantes, quienes serán, cuales son y como formarán parte del contrato y al mismo tiempo deberán relacionarse cuales son las obligaciones que cada uno de los socios tiene para con la nueva sociedad.

2.- En cuanto al plazo, únicamente, manifestaremos que este plazo a diferencia de lo que entenderíamos como plazo en un contrato civil, única y exclusivamente se menciona como tal, el tiempo en que estará vigente el Joint Venture Agreement, es decir, única y exclusivamente el tiempo que tarden en realizarse los actos futuros consignados en el mismo, como ejemplo podemos decir que al momento en que en el contrato se mencionen los secretos y la reserva de secretos industriales, haremos incapie en que solamente por el tiempo en que se esté utilizando la

tecnología que derive de secretos industriales, el mismo estará vigente si en la duración de la nueva sociedad no se verifica el supuesto de la utilización de transferencia de tecnología, entonces el contrato de Joint Venture Agreement en esa área no estará vigente, por lo tanto el plazo en que el mismo pueda surtir efectos es total y absolutamente indefinido, ya que si lo vemos como un contrato preparatorio a la sociedad, deberá tener un plazo y una duración determinada, más si el contrato de Joint Venture Agreement lo tomamos como un contrato accesorio a la constitución de la nueva sociedad, éste podrá ser en cuanto a su duración indefinido.

c). ELEMENTOS FORMALES.

Cuando hablamos de elementos formales haremos especial énfasis en que para que el contrato de Joint Venture Agreement sea válido, consideramos que el mismo debe constar por escrito, ésto a efecto de garantizar la seguridad jurídica y como medio de prueba de cualquiera de las partes que en él intervengan, con ésto no queremos decir que dicho contrato requiera algún registro en especial o el reconocimiento de algún medio expreso para que éste tenga validez ante terceros, de igual forma no requiere publicidad

alguna externa a las partes, pues este contrato no crea una sociedad o ente moral, sino que sólo produce el efecto de obligar a los contratantes o socios de la persona moral a celebrar uno o varios actos futuros que dependerán de las circunstancias propias del negocio.

D) OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

a) Las partes pueden obligarse a participar en un negocio o empresa ya existentes, y las características jurídicas del negocio deben especificarse en el contrato de Joint Venture Agreement. Por ejemplo, si el titular es una sociedad, o una o varias personas físicas, hay que establecer el modo en que las partes del Joint Venture Agreement contractual van a participar.

Conviene detallar la clase de actos jurídicos que se obligan a celebrar respecto al negocio o a la empresa; por ejemplo venta de acciones o partes sociales, aumento de capital y emisión de nuevas acciones, venta de activos, pago de pasivos a los acreedores de la empresa, cesiones, subrogaciones y otros.

b) Hemos llamado actos jurídicos relacionados al resto de los negocios y contratos que las partes se obligan a celebrar y que circundan al Joint Venture Agreement. Hablamos aquí de los contratos mediante los cuales los socios mantienen relaciones jurídicas con la nueva entidad. Muchos de estos contratos son indispensables para el funcionamiento de la nueva sociedad y en ocasiones constituyen aportaciones para la constitución.

Los contratos que se acostumbra celebrar son: el de agencia, para que el nuevo ente promueva y venda los productos de uno de los socios, generalmente, del extranjero; el contrato de transferencia de tecnología, para que el nuevo ente adquiera conocimientos técnicos (por lo regular incluye la licencia de patentes y marcas); el contrato de suministro, para que la nueva empresa se provea de materia prima; el contrato de compraventa o de arrendamiento de activos (maquinaria, equipo); el contrato de asesoría administrativa, financiera, técnica y de comercialización; y otros que las necesidades de la sociedad requieran.

c) Como obligaciones de las partes, suelen señalarse las aportaciones que otorgarán al nuevo negocio, además de

su pago al capital social de las entidades jurídicas a constituir. Estas aportaciones no siempre son numerario o en bienes; por ejemplo, venta de maquinaria usada a un precio ventajoso (valor en libros), proyectos y planos para construir una planta industrial, diseños de productos, listas de materiales y proveedores, estudios de mercado, envío de técnicos para enseñar y capacitar al personal de la sociedad, información y asesoría sobre la administración del negocio, programas de computación y en general, experiencia acumulada en actividades industriales y comerciales similares.

En lo que concierne a las aportaciones y futura participación del socio extranjero en el capital de la sociedad, el contrato de Joint Venture Agreement debe tener en cuenta los máximos permitidos por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que en su artículo 5o. a la letra dice:

"En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales; Las concesiones no podrán otorgarse o

transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%,

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento y la disminución del

porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital. Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen."(29)

Si el extranjero se obliga a más, sin prever la necesaria autorización de la Comisión de Inversiones Extranjeras, podríamos encontrarnos ante un objeto jurídicamente imposible como materia del contrato, según lo marca el artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal. (30)

(29) De Pina Vara, Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Sexta Edición, Porrúa, México, 1991, p. 197.

(30) Código Civil para el Distrito Federal, 58a. Edición, Porrúa, México, 1991. p. 330.

d) Eventualmente se colocan otras obligaciones para las partes, como el deber de guardar secreto -confidencialidad-, la obligación de no asociarse con otros socios que puedan ser competidores; el deber de que cada parte pague los gastos que le corresponden; la responsabilidad por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de algunos de los deberes impuestos.

E) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Cuando los obligados en virtud de un contrato no cumplen con las obligaciones en el tiempo convenido, forma, sustancia y modo, nace el derecho del que se vé afectado por este incumplimiento para exigirle en la vía o acción pertinentes el cumplimiento forzoso del mismo, para que se obligue a aquél que incumplió a que cumpla con la obligación pactada y a pagar en todo caso los daños y perjuicios como indemnización moratoria. El artículo 1949 del Código Civil otorga o consigna la facultad de resolver las obligaciones, se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la

resolución de la obligación con el resarsimiento de los daños y perjuicios en ambos casos.

También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

La rescisión o término anticipado del contrato dan origen y nacimiento a lo que se conoce como responsabilidad contractual.

Los elementos de la responsabilidad contractual en principio " son tres:

1. Mora del deudor.
2. Daños y perjuicios que generen el incumplimiento o actuación morosa.
3. Culpa contractual."(31)

En los dos últimos casos puede resultar innecesario y de acuerdo con el artículo 2104 del Código Civil, que a la letra dice: " El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo

(31) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Vol. II, Porrúa, México, 1989, p. 291.

convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

- I. Si la obligacione fuere a plazo, comenzará la obligación desde el vencimiento de éste.
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.
- III. El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."⁽³²⁾

En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 2104. Si no tuvieran plazo cierto se aplicará lo prevenido en el artículo 2080 parte primera, ambos del Código Civil vigente.

La mora se define como " El injusto retardo en el cumplimiento de una obligación."⁽³³⁾ Debe quedar claro que cualquier retardo en el cumplimiento de la obligación no

⁽³²⁾ Código Civil para el Distrito Federal, 58a. Edición, Porrúa, México, 1991, p.

⁽³³⁾ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Vol. II, Porrúa, México, 1989, p. 292.

necesariamente es incurrir en mora, porque existen a saber el caso fortuito y la fuerza mayor, que vienen a justificar el incumplimiento del deudor.

Se incurre en mora el día en que deberá cumplirse con la obligación y no se cumpla, no es necesario una insitativa de pago o reclamación de cumplir la obligación por parte del que está facultado para ello con respecto del que tiene que cumplir la obligación, para que se inicien las consecuencias del acreedor para con el deudor.

En las obligaciones donde no hay un plazo determinado, ya que las partes no lo fijaron y que son obligaciones de hacer, el Código Civil en el artículo 2080 nos especifica que " Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."(34)

El artículo 2104 del Código Civil especifica que "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será

(34) Código Civil para el Distrito Federal, 58a. Edición, Porrúa, México, 1991, p.

responsable de los daños y perjuicios."(35), en el supuesto, claro, que estos se hubieran generado.

En el caso del contrato de Joint Venture Agreement, al ser un contrato que específicamente genera obligaciones de hacer, es aplicable al Artículo 2080 del Código Civil y de igual forma aplicable a lo que estipula el artículo 2104 del mismo ordenamiento, ya que al no realizar cualquiera de las partes que intervienen en dicho contrato, los actos jurídicos definitivos o los actos jurídicos relacionados, lógicamente y en consecuencia se ocasionan daños y perjuicios para aquellos que si efectuaron los actos jurídicos definitivos o relacionados. Como ejemplo de acto jurídico definitivo se da el contrato de nueva sociedad, a la que daría origen el contrato de Joint Venture Agreement, en este caso, aquellos que si otorgaron el contrato de sociedad y comparecieron ante Notario Público a firmar el acta constitutiva, podrán exigir a aquellos que no lo hicieron el pago de daños y perjuicios, si es que éstos se generaron.

En cuanto a los daños y perjuicios, resulta evidente que los mismos deben repararse," Si el deudor no cumple su

(35) Ob. Cit; p. 372.

obligación cuando y como debía, el acreedor tiene derecho a obtener una suma de dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido, de haberse cumplido efectiva y puntualmente la obligación, y que, por consiguiente, lo indemnice del perjuicio causado por la falta de cumplimiento. Esta indemnización se llama daños y perjuicios.

Hay dos clases de daños y perjuicios. A veces se debe en atención a que la obligación definitivamente no se cumple, y en tal caso sustituyen al cumplimiento que el acreedor hubiera podido obtener voluntaria o judicialmente; a veces suponen que el deudor ha cumplido finalmente su obligación, ya sea voluntaria o judicialmente, pero después de una demora más o menos prolongada y perjudicial, para el acreedor; en este caso representan la reparación del perjuicio causado por el retraso en el cumplimiento. En el primero, los daños y perjuicios se llaman compensatorios, en el segundo moratorios. En general se rigen por las mismas reglas; difieren únicamente, por lo que hace primero a la constitución en mora que no siempre es necesaria tratándose de los intereses compensatorios; y segundo por lo que respecta a la posibilidad de acumular la indemnización con el cumplimiento efectivo de la obligación, que sólo es

factible respecto de los intereses moratorios."(36); habrá que analizar el tipo de obligación para determinar el tipo de indemnización que corresponda.

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio y da nacimiento a lo que se conoce como "cláusula penal", las partes acuerdan una pena generalmente en dinero para el caso de incumplimiento total o parcial.

La cláusula es establecida por las partes, pero tiene ciertas limitaciones, primero no puede excederse en cuanto a la obligación original, segundo excluye daños y perjuicios aunque éstos hubieren sido mayores.

El acreedor sólo tendrá que demostrar que el deudor no cumplió con su obligación naciendo en forma inmediata su derecho que se le entregue el dinero que se pactó en la cláusula de pena convencional, siempre y cuando se trate de obligaciones susceptibles de ser cuantificadas en dinero. El daño será directo e inmediato como consecuencia del incumplimiento de la obligación y se tendrá derecho a pedir

(36) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Vol. II, Porrúa, México, 1989, p. 302.

la ejecución de la cláusula penal en el caso de estar prevista.

De igual forma, en el contrato de Joint Venture Agreement es posible pactar una cláusula penal monetaria, para el caso de que alguno de los firmantes del mismo no lleve a cabo los actos jurídicos relacionados o definitivos pactados en el mismo.

La culpa contractual sólo la dejaremos mencionada, al decir que el incumplimiento a la obligación principal, no requiere de culpa, puesto que se tiene que indemnizar en el momento mismo en que se incumpla a menos, claro, que se dé una causa que justifique el incumplimiento y que como mencionamos anteriormente podría ser el caso fortuito o la fuerza mayor, de esta forma la culpa, esta implícita.

" El artículo 2104 no exige para las obligaciones de hacer más requisito que el incumplimiento, para que haya lugar a la acción por danos y perjuicios. A su vez, el incumplimiento supone que el deudor incurrió en mora; por esto dice la fracción I: " si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste", y si no se fijo plazo, cuando transcurra el tiempo

normalmente necesario para ejecutar la prestación, según la naturaleza del hecho.

En el artículo 2105 se estatuye que las mismas reglas de la obligaciones de hacer, son aplicables a las de dar; tal parece, por consiguiente, que tampoco en éstas el acreedor tiene que demostrar culpa en el deudor, y que podrá exigir el pago de daños y perjuicios por el simple incumplimiento, cuando la obligación se haga exigible.

Hasta aquí podemos concluir que según el Código Civil vigente, no es necesario el elemento " culpa " para la responsabilidad civil contractual, ni en las obligaciones de hacer, ni en las obligaciones de dar..."(37)

En cuanto a la competencia, es necesario apuntar que en principio la Ley mexicana estipula que la competencia se podrá fijar en razón del domicilio; en el caso del contrato de Joint Venture Agreement se pretende establecer una sociedad o empresa nueva, el domicilio será obviamente el territorio nacional, por tanto y atendiendo a lo que comentábamos anteriormente, los tribunales competentes para dirimir controversias en el caso de solicitar la ejecución

(37) Ob. Cit; Rojina Villegas, Rafael, pags. 327 y 328.

forzosa del contrato, serían los tribunales mexicanos, más sin embargo y debido a que en esa futura sociedad se encontrarán representados intereses extranjeros, sería pertinente a parte de contemplar la competencia en razón del domicilio de la nueva sociedad, contemplar también un arbitraje internacional, es decir, que de forma expresa las partes acuerden dirimir las controversias que llegaran a tener, en virtud de la celebración del contrato de Joint Venture Agreement, por medio del arbitraje de algún organismo internacional, como las cámaras de comercio internacionales, que se encuentren establecidas en un país neutral y que de igual forma, no tengan interés alguno en favorecer o desproteger a alguna de las partes.

Si única y exclusivamente dejáramos la resolución de los conflictos derivados de la celebración de este Joint Venture Agreement a la competencia de los tribunales mexicanos, estaríamos quizá incurriendo en un error de parcialidad, puesto que el extranjero no tendría la suficiente confianza en los tribunales del país del socio que probablemente haya dado origen a las causas de la controversia, de esta forma una solución posible sería someter dicha controversia a un arbitraje de tipo internacional.

F) TERMINACION DEL CONTRATO.

El contrato de Joint Venture Agreement termina lógicamente cuando las partes cumplen el contrato, mediante la celebración de los actos jurídicos definitivos previstos en el mismo. Sin embargo, debido a la especial naturaleza que este contrato tiene como origen y complemento de una relación jurídica asociativa que presuponen el nacimiento de una sociedad mercantil y la suscripción de otros contratos y actos jurídicos relacionados, el contenido del Joint Venture Agreement subsiste como concepción general del negocio asociativo y como síntesis de la voluntad de las partes expresada como un todo.

Por otro lado, podemos pensar que el contrato del Joint Venture Agreement subsiste aún después de concluidos los actos jurídicos definitivos que en el mismo se contemplan.

Sobre los efectos y carácter con que este contrato queda vigente, sentimos que básicamente es un auxiliar para la interpretación de la voluntad de las partes en los contratos definitivos como serían el contrato social o constitución de la sociedad.

Muchas veces los actos definitivos no previenen en forma clara la solución de determinados aspectos o no contienen la expresión completa y correcta de la voluntad contractual, ésto en razón de que en ocasiones los estatutos sociales, como lo comentamos anteriormente sólo contemplan la parte administrativa de la sociedad. En estos casos, el contrato de Joint Venture Agreement es un instrumento indispensable para determinar cual fué la total intención de las partes respecto a los futuros negocios, en caso de lagunas normativas en los contratos definitivos el Joint Venture Agreement, suple indubitadamente estas deficiencias.

Si los contratos definitivos difieren substancialmente en algún punto previsto en el contrato de Joint Venture Agreement, es lógico que deba prevalecer la última voluntad de las partes que modificó expresamente el acto definitivo, en este sentido la intención inicial de las partes, de acuerdo con el contrato de Joint Venture Agreement, deberá prevalecer sobre las posteriores, ya que se atiende al exclusivo principio de " estar a la voluntad de las partes " y sobre todo atendiendo a cual es la intención de las mismas al momento de contratar.

CAPITULO III.

III. ESTRUCTURA DEL CONTRATO.

A). ESTRUCTURA Y CLAUSULAS IMPORTANTES DEL JOINT VENTURE AGREEMENT.

Una vez que hemos estudiado el contrato de Joint Venture Agreement en sus diferentes aspectos; que hemos analizado su surgimiento; su definición; los tipos que del mismo existen; la aplicación que tiene en el Derecho Mexicano; su clasificación dentro del Derecho Mexicano; sus elementos principales; las obligaciones de las partes y la terminación del contrato, es necesario enfocar nuestro estudio a la estructuración misma del contrato, ya que considero que al no tocar este punto nos quedaríamos

únicamente en la parte teórica y es igualmente importante conocer como se aplica este contrato ya en forma práctica y cuales son las principales cláusulas que se van a manifestar en el mismo; de esta forma lo analizaremos en función de las que en mi opinión son las más importantes porque contienen elementos sustanciales del mismo.

Así las cosas, tenemos que las cláusulas más importantes de este contrato son:

- a). Proemio.
- b). Considerandos.
- c). Definiciones.
- d). Objetivos.
- e). Duración del Contrato.
- f). Formación de Actos Definitivos.
- g). Formación de la Sociedad.
- h). Participación de los Socios.
- i). Información Confidencial.
- j). Propiedad de Tecnología.
- k). Incumplimiento.
- l). Disolución y Retiro.
- m). Arbitraje.
- n). Notificaciones.

MERCANTIL ORGANIZADA Y CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES MEXICANAS EN ESCRITURA PUBLICA NO. 25345 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1968, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ROBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE NOTARIO PUBLICO NO. 112 DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.; ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN NOMBRE DE SUS SUBSIDIARIAS (EN LO SUCESIVO DENOMINADAS EN CONJUNTO COMO "LA NACIONAL"), REPRESENTADAS EN ESTE ACTO POR EL SR. LIC. OSCAR PINTADO NEGRETE, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA MISMA.

LA SOCIEDAD EXTRANJERA, DENOMINADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO COMO "LA EXTRANJERA", ES UNA SOCIEDAD ORGANIZADA Y EXISTENTE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y DE CONFORMIDAD CON SU ACTA CONSTITUTIVA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1974, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. ROBERT PRICE.

b). CONSIDERANDOS.

En esta parte debemos manifestar todas las circunstancias de hecho y de derecho en las que se encuentran las partes que celebrarían el contrato y que van a dar origen a la formación de una nueva sociedad o entidad, dichas circunstancias podrían ser el interés común que

tengan para concretar un negocio, además de especificar en que actividades son especialistas cada una de las partes, en el caso de que así se requiera; de igual forma, deberán asentar la intención que tienen las partes para participar y organizar de manera conjunta una sociedad que en principio tendrá como objeto lograr el desarrollo del objetivo común.

Ejemplo:

CONSIDERANDO QUE "LA NACIONAL" ESTA INVOLUCRADA DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EN EL EXTRANJERO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y PERFORACION, INCLUYENDO EQUIPO O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PERFORACION VERTICAL DE POZOS, FABRICACION DE EQUIPO Y PARTES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA PETROLERA Y EN ESPECIAL PARA EL EQUIPAMIENTO DE POZOS, Y DEMAS RECURSOS NECESARIOS AL EFECTO;

CONSIDERANDO QUE "LA EXTRANJERA" Y SUS FILIALES ESTAN INVOLUCRADAS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PERFORACION Y ESTUDIOS PREVIOS A LA PERFORACION DE POZOS, TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES CON FINES EXPLORATORIOS O DE EXPLOTACION DE PRODUCTOS Y POSEE

INGENIEROS ENTRENADOS Y DEMAS RECURSOS NECESARIOS AL EFECTO;

CONSIDERANDO QUE "LA NACIONAL" Y "LA EXTRANJERA" RECONOCEN EL MERCADO POTENCIAL EN LA REPUBLICA DE MEXICO Y FUERA DE ELLA PARA LOS SERVICIOS DE PERFORACION Y ESTUDIOS O TRABAJOS PREVIOS A LA PERFORACION DE POZOS, TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES CON FINES EXPLORATORIOS O DE EXPLOTACION DE PRODUCTOS, TALES COMO PETROLEO, GAS, SALES, VAPOR, ETC. Y EL EQUIPAMIENTO DE LOS MISMOS.

LAS PARTES DESEAN PARTICIPAR Y ORGANIZAR DE MANERA CONJUNTA UNA SOCIEDAD REDITUABLE (EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO LA SOCIEDAD), PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA O FUERA DE ELLA QUE SEAN OBTENIDOS POR LA SOCIEDAD, UTILIZANDO LA EXPERIENCIA Y DEMAS RECURSOS DE "LA NACIONAL" Y "LA EXTRANJERA".

c). DEFINICIONES.

En esta parte del contrato debemos de englobar todos los conceptos que a lo largo del mismo serán

utilizados, principalmente aquellos en los que pudiera existir punto de controversia entre las partes que suscriben el contrato, así pues en general podemos definir lo que las partes entenderán como contrato, acta constitutiva, compañías afiliadas, clientes, contratos principales, estatutos, subcontratos, propuestas, socios, territorio en el que se aplica, etc.

Ejemplo:

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, LOS TERMINOS DEFINIDOS EN LA PRESENTE CLAUSULA TENDRAN LOS SIGNIFICADOS AQUI DESIGNADOS E INCLUIRAN TANTO EL SINGULAR COMO EL PLURAL.

A).- CONTRATO.- SIGNIFICA ESTE DOCUMENTO, COMO FUE ORIGINALMENTE EJECUTADO Y CON SUS MODIFICACIONES QUE SE LLEGARAN A HACER POR ESCRITO.

B).- ACTA CONSTITUTIVA.- SIGNIFICA EL DOCUMENTO BAJO EL CUAL SERA LEGALMENTE CONSTITUIDA LA SOCIEDAD ANTE NOTARIO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS APLICABLES.

C).- AFILIADA.- CUALQUIER EMPRESA O ENTIDAD EN LA QUE CUALQUIER SOCIO POSEA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA CONTROLE A TRAVES DE OTRA EMPRESA O EN LA QUE TENGA LA FACULTAD DE NOMBRAR SU ADMINISTRADOR O QUE CON SU VOTO LO PUEDA NOMBRAR.

D).- CLIENTE.- SIGNIFICA LA ENTIDAD A LA CUAL LA SOCIEDAD HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA O CON LA CUAL LA SOCIEDAD HAYA CELEBRADO ALGUN CONTRATO PARA DETERMINADO PROYECTO.

E).- CONVENIO DE SERVICIOS.- SIGNIFICA EL DOCUMENTO BAJO EL CUAL CADA SOCIO DE MANERA INDIVIDUAL PROVEERA SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS A LA SOCIEDAD PARA LA OPERACION GENERAL DE LA MISMA.

F).- CONTRATO PRINCIPAL.- SIGNIFICA EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD Y UN CLIENTE PARA UN PROYECTO DETERMINADO.

G).- ESTATUTOS.- SIGNIFICA LAS CLAUSULAS QUE CONTIENE EL ACTA CONSTITUTIVA.

H).- MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS.- SIGNIFICA LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA DESIGNACION DE LA RESPONSABILIDAD PARA LA IMPLEMENTACION DE DICHAS POLITICAS SEGUN SE VAYAN ADOPTANDO Y MODIFICANDO POR RESOLUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y QUE CUBRIRAN, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, ASUNTOS COMERCIALES, ETICA DE NEGOCIOS, ASUNTOS DE PERSONAL, ASUNTOS FINANCIEROS, SELECCION Y EJECUCION DE TRABAJOS Y OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES.

I).- SUBCONTRATO.- SIGNIFICA EL DOCUMENTO BAJO EL CUAL CADA SOCIO DE MANERA INDIVIDUAL PROVEERA MATERIALES, EQUIPOS, SERVICIOS, PERSONAL U OTROS RECURSOS A LA SOCIEDAD PARA ALGUN PROYECTO.

J).- PROPUESTA.- SIGNIFICA CUALQUIER FORMA DE COMUNICACION ORAL O ESCRITA PARA PRECALIFICACION, LICITACION U OFERTA QUE SEA PRESENTADA A UN CLIENTE POR LA SOCIEDAD PARA UN PROYECTO DETERMINADO.

K).- SOCIOS.- SIGNIFICA "LA NACIONAL" Y "LA EXTRANJERA".

L).- TERRITORIO.- SIGNIFICA EL TERRITORIO CONTINENTAL DE LA REPUBLICA MEXICANA SIN CONTAR SUS AGUAS TERRITORIALES.

M).- CONTRATO LLAVE EN MANO.- SIGNIFICA EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE "EL CLIENTE" Y LA "SOCIEDAD" PARA PERFORAR POZOS EN EL TERRITORIO.

N).- "SOCIEDAD".- SIGNIFICA LA EMPRESA QUE SE ORGANIZA CONFORME AL ACTA CONSTITUTIVA Y QUE SE DENOMINARA CORPORACION INTERNACIONAL DE PERFORACIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.

O).- PERSONAL DESIGNADO.- SIGNIFICA AQUEL PERSONAL PRESTADO A LA SOCIEDAD POR ALGUNO DE LOS SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS DE PERSONAL DESIGNADO.

P).- OBRA.- SIGNIFICA EL TRABAJO QUE SE EJECUTARA POR LA SOCIEDAD BAJO UN CONTRATO PRINCIPAL Y SUS SUBCONTRATOS.

d). OBJETIVOS.

Dentro de los objetivos, deberá contemplarse la intención que tienen los socios de realizar conjuntamente negocios que los lleven a cumplir con los objetivos comunes planteados, por otro lado, deberán también manifestar que para tales efectos desean constituir una persona moral independiente que buscará concretar dichos negocios, señalando además el nombre de la misma y en una forma general, el objeto social, la cual deberá ser constituida de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código de Comercio o Ley General de Sociedades Mercantiles.

También deberá incluirse en esta cláusula, como se manejarán las relaciones de la sociedad para cumplir el objeto social con las filiales o empresas competidoras que vayan a proporcionar el mismo servicio.

Ejemplo:

LOS SOCIOS PRETENDEN LA CONSECUION DE OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS Y LA EJECUCION DE OBRAS DE PERFORACION DE TAL MANERA QUE SE LOGRE LA SATISFACCION DE LOS REQUERIMIENTOS DEL CLIENTE, LA MEJOR CALIDAD EN LA

EJECUCION DE "OBRAS", UN MEDIO DE TRABAJO FAVORABLE PARA LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y UN INGRESO NETO JUSTO PARA LA MISMA, DANDO IMPORTANCIA DEBIDA A MAXIMIZAR LAS UTILIDADES Y EL CRECIMIENTO A LARGO PLAZO DE LA SOCIEDAD.

PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS MENCIONADOS, LAS PARTES HAN CONVENIDO EN ORGANIZAR UNA SOCIEDAD QUE SE DENOMINARA CORPORACION INTERNACIONAL DE PERFORACIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V., EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS QUE, FIRMADOS POR LOS SOCIOS, SE AGREGAN AL PRESENTE CONTRATO COMO ANEXO "A".

EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA:

A).- LLEVAR A CABO EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL, DIRECTAMENTE O ASOCIADA CON EMPRESAS DEL EXTERIOR, TODO TIPO DE TRABAJOS DE PERFORACION Y ESTUDIOS O TRABAJOS PREVIOS A LA PERFORACION DE POZOS CON FINES EXPLORATORIOS O DE EXPLOTACION DE PRODUCTOS, TALES COMO PETROLEO, GAS, SALES, GEOTERMIA Y AGUA. PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERIA, ASESORIA TECNICA Y ESPECIALIZADA O ASESORAMIENTO, PARTICULARMENTE EN

OPERACIONES DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS, GEOTERMICOS O DE AGUA;

B).- EQUIPAR LOS POZOS QUE PERFORE O QUE LE ENCOMIENDE EL CLIENTE, TALES COMO TUBERIA, VALVULAS, TRAVESALES, PREVENTORES, ETC. Y PROPORCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y EQUIPO PERIFERICO NECESARIO PARA LA PERFORACION DE LOS MISMOS.

C).- OBTENER POR CUALQUIER TITULO, PATENTES, MARCAS INDUSTRIALES O DE COMERCIO, NOMBRES COMERCIALES, OPCIONES Y PREFERENCIAS, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CONCESIONES DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL INCISO A).

D).- IMPORTAR TODA CLASE DE MAQUINARIA Y EQUIPO ESPECIALIZADO, COMPRAR O VENDER MATERIALES, RELACIONADOS A LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN EL INCISO A).

E).- CREACION Y APERTURA DE TODA CLASE DE SUCURSALES, BODEGAS, ALMACENES, DENTRO Y FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA, RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN EL INCISO A).

F).- CREACION Y APERTURA DE TODA CLASE DE SUCURSALES, BODEGAS, ALMACENES, DENTRO Y FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA, RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS INCISOS A) Y B).

G).- DAR Y TOMAR DINERO EN PRESTAMO CON O SIN GARANTIA, EMITIR BONOS, ACCIONES, OBLIGACIONES, CEDULAS HIPOTECARIAS, VALORES Y OTROS TITULOS DE CREDITO, OTORGAR Y RECIBIR AVALES CON O SIN CONTRAPRESTACION, ASI COMO ADQUIRIR LEGALMENTE Y NEGOCIAR CON TODA CLASE DE COMERCIOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN EL INCISO A).

H).- PROPICIAR EN LOS PROYECTOS EN QUE PARTICIPE ESTA SOCIEDAD BAJO CONDICIONES DE MERCADO ADECUADAS, LA CONTRATACION, LA EJECUCION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE SUS ACCIONISTAS, TANTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL COMO DE OTROS PAISES.

I).- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS YA SEAN CIVILES O MERCANTILES, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

CADA PARTE ACUERDA NO PERSEGUIR DE MANERA SEPARADA DE LA SOCIEDAD, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIO DE SUS AFILIADAS, CUALQUIER PROYECTO DE PERFORACION DE POZOS HORIZONTALES CON PETROLEOS MEXICANOS EN EL TERRITORIO DE ACUERDO A SU MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS. SI LA SOCIEDAD ELIGE NO PROCEDER EN LA CONSECUCION DE CUALQUIERA DE DICHS PROYECTOS DESCRITOS DESPUES DE IDENTIFICARLOS Y EVALUARLOS, O SI DECIDE NO PROCEDER CON ALGUNO DE ESOS PROYECTOS EN UN TERMINO DE 30 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE QUE RECIBA NOTIFICACION ESCRITA AL RESPECTO. ENTONCES CUALQUIERA DE LAS PARTES O SUS EMPRESAS AFILIADAS PUEDEN DE MANERA INDEPENDIENTE PROSEGUIR LA CONSECUCION DE ESOS PROYECTOS.

LAS PARTES RECONOCEN QUE ALGUN TERCERO PODRA SOLICITAR A UNA O MAS PARTES, QUE DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DE ALGUNA DE SUS AFILIADAS, LA PERFORACION DE POZOS HORIZONTALES. SI ALGUNA PARTE ELIGIERA PROCEDER EN CUALQUIERA DE DICHS PROYECTOS DE MANERA INDEPENDIENTE A LA SOCIEDAD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE SUS AFILIADAS, DICHA PARTE O SUS AFILIADAS SE OBLIGAN A SUBCONTRATAR LA PERFORACION DE POZOS HORIZONTALES CON LA SOCIEDAD.

LOS SOCIOS INTENTAN DESARROLLAR A UN RITMO ADECUADO UNA SOCIEDAD REDITUABLE PARA SER MANEJADA Y OPERADA POR PERSONAL CONTRATADO DIRECTAMENTE POR ELLA MISMA. INICIALMENTE Y PARA EL FUTURO PREVISIBLE, LA SOCIEDAD SERA MANEJADA POR PERSONAL PROPORCIONADO A LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS.

e). DURACION DE CONTRATO.

Aquí se deberá pactar la duración que el contrato de Joint Venture Agreement podrá tener, aunque en su mayoría los contratos de Joint Venture Agreement son realizados con una fecha de inicio pero sin límite de tiempo en cuanto a su terminación, es decir, los contratos de Joint Venture Agreement serán indefinidos y se irán extinguiendo por las causas a que hicimos referencia en el capítulo anterior.

Ejemplo:

LOS SOCIOS ESTAN CONFORMES EN QUE ESTE CONTRATO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU FECHA Y CONTINUARA EN VIGOR HASTA EL

, A MENOS QUE SE DE POR TERMINADO
CON ANTICIPACION DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE
CONTRATO.

f). FORMACION DE ACTOS DEFINITIVOS.

En esta parte del contrato, podemos especificar todos aquellos actos que vayan a ser firmados y que darán origen a la formalización de los compromisos adquiridos por medio del contrato de Joint Venture Agreement, como actos definitivos podemos mencionar en principio el otorgamiento de la escritura constitutiva de la nueva empresa y el otorgamiento de los diferentes contratos de suministro o prestación de servicios, que por virtud de la realización del objeto de la nueva entidad moral será necesario otorgar.

Ejemplo:

LOS SOCIOS DEBERAN, TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE
DESPUES DE LA FECHA EFECTIVA DE LA EJECUCION DE ESTE
CONTRATO, FORMALIZAR EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA
SOCIEDAD ANTE NOTARIO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE
LA REPUBLICA MEXICANA, BAJO EL ESQUEMA DE UNA SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD SERA CORPORACION INTERNACIONAL DE PERFORACIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.

EL AREA DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD SERA LA EJECUCION, DENTRO DEL TERRITORIO Y EN LOS DEMAS LUGARES SELECCIONADOS, AQUELLOS PROYECTOS ESPECIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

g). FORMACION DE LA SOCIEDAD.

En esta parte del contrato se deberá pactar los pormenores que van a dar origen a la nueva entidad, de igual forma, se especificará como serán suscritas las acciones de ésta, la participación accionaria que cada socio pueda tener, el área de negocios en los que la sociedad podrá desarrollarse, el nombre de la misma y se fijarán los pormenores para el otorgamiento de la escritura constitutiva de la nueva persona moral.

Ejemplo:

INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA FECHA EFECTIVA DE EJECUCION DE ESTE CONTRATO, LOS SOCIOS DEBERA

CONSTITUIR Y REGISTRAR LA SOCIEDAD CON UN CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO Y UN ESQUEMA DE PAGOS A SER DETERMINADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL CAPITAL INICIALMENTE PAGADO DE LA SOCIEDAD AL MOMENTO DE SU EJECUCION Y REGISTRO DEBERA SER SUSCRITO Y PAGADO POR LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES:

ACCIONISTASPARTICIPACIONACCIONARIA

LA NACIONAL

51%

LA EXTRANJERA

49%

PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS LEGALES RESPECTO A QUE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEBEN CONTAR CON CINCO ACCIONISTAS, "LA NACIONAL" REPARTIRA SUS ACCIONES ENTRE SUS TRES EMPRESAS QUE SE IDENTIFICAN EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE CONTRATO. LAS TRES EMPRESAS VOTARAN SUS RESPECTIVAS ACCIONES EN TODOS LOS ASUNTOS, COMO SI FUERA UNO Y EL MISMO ACCIONISTA.

EN CASO DE QUE SE EXPIDAN NUEVAS ACCIONES COMO RESULTADO DE UN SUBSECUENTE AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD MAS ALLA DE SU CAPITAL AUTORIZADO, O POR

CUALQUIER OTRA RAZON, DICHAS NUEVAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD SERAN DISTRIBUIDAS DE TAL MANERA QUE SE ASEGUREN QUE CADA UNA DE LOS SOCIOS, A SU SOLA OPCION, TENGA UN PORCENTAJE NO MENOR DEL QUE TENIA ANTES DE LA EXPEDICION DE LAS NUEVAS ACCIONES. SI ALGUNO DE LOS SOCIOS NO DESEARE, O NO ESTUVIERA EN POSICION DE TOMAR Y PAGAR SU PARTE PROPORCIONAL DE ACCIONES, DEBERA OFRECER SU DERECHO A SUSCRIBIR DICHAS ACCIONES POR ESCRITO A LOS OTROS SOCIOS EN PROPORCION A SUS PARTICIPACIONES ACCIONARIAS EXISTENTES.

EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD SERA LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.

LA SOCIEDAD SE REGIRA Y SERA OPERADA DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS DE SU ACTA CONSTITUTIVA, ESTE ACUERDO Y CON EL MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS. SI CUALQUIER PREVISION DE LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS ESTUVIERA EN CONFLICTO CON CUALQUIER OTRA, EL ORDEN DE PRELACION SERA EL SIGUIENTE: EL ACTA CONSTITUTIVA, ESTE CONTRATO Y EL MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS FINALMENTE.

h). PARTICIPACION DE LOS SOCIOS.

Como estamos hablando de la creación de una nueva persona moral que se dedicará a concretar el objetivo común de los socios, se antoja necesario pensar que la misma no cuenta con los recursos económicos, técnicos y administrativos para comenzar, por lo que generalmente aquí se pactan los compromisos que cada socio, de manera independiente, deba cumplir para aportar a la nueva entidad lo necesario para el funcionamiento óptimo de la misma, así pues, y ya que estamos hablando de que en este tipo de sociedades será entre una persona física o moral extranjera y una persona física o moral nacional, consideramos importante manifestar que tipo de aportaciones realizarán una y otra, a efecto de que la persona moral que surja cuente con los elementos necesarios.

Ejemplo:

LOS SOCIOS ACEPTAN QUE EL OBJETIVO ULTIMO DE ESTE
JOINT VENTURE AGREEMENT ES QUE "CORPORACION
INTERNACIONAL DE PERFORACIONES INTEGRALES, S.A. DE
C.V." OPERE POR SUS PROPIOS MEDIOS Y CON SUS PROPIOS
RECURSOS, CON UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO MAXIMA
AUTORIDAD DE LA EMPRESA, UN CONSEJO DE ADMINISTRACION

QUE FIJARA POLITICAS Y ADMINISTRARA A LA SOCIEDAD, CON UN GERENTE GENERAL ENCARGADO DE EJECUTAR LAS ORDENES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL PERSONAL NECESARIO QUE LOS CONTRATOS QUE SE VAYAN OBTENIENDO Y EL VOLUMEN DE OBRA CONTRATADA INDIQUEN.

LOS SOCIOS ACEPTAN QUE CADA UNO, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CUALQUIERA DE SUS AFILIADAS APORTARAN A LA SOCIEDAD MATERIAL, EQUIPO, SERVICIOS Y RECURSOS FINANCIEROS EN LA FORMA Y MEDIDA QUE ESTA LO VAYA NECESITANDO, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A) "LA NACIONAL" DARA ASISTENCIA TECNICA Y ASISTENCIA DE MERCADOTECNIA PARA LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS Y ADEMAS SUSCRIBIRA EL CAPITAL NECESARIO EN EFECTIVO PARA CONSERVAR LA PROPORCION ACCIONARIA QUE INTENTA SUSCRIBIR.

B) "LA NACIONAL" APORTARA LOS EQUIPOS DE PERFORACION DE SU PROPIEDAD A LA SOCIEDAD AL PRECIO DE VALOR DE MERCADO CUANDO ESTO SEA NECESARIO O LOS RENTARA EN BASE POR HORA LA UTILIZACION DE DICHOS EQUIPOS PARA LA PERFORACION. TAMBIEN PROVEERA EL PERSONAL NECESARIO Y LA SUPERVISION TECNICA PARA LA PERFORACION.

C) "LA EXTRANJERA" APORTARA LA HERRAMIENTA NECESARIA PARA PERFORAR HORIZONTALMENTE LOS POZOS QUE SE CONTRATEN CON PEMEX, O LOS RENTARA EN BASE POR HORA LA UTILIZACION DE LOS MISMOS, DARA LA ASISTENCIA TECNICA Y PERSONAL NECESARIO EXPERTO EN PERFORACION HORIZONTAL Y ADEMAS, SUSCRIBIRA EL CAPITAL DE TRABAJO NECESARIO PARA CONSERVAR LA PROPORCION DEL CAPITAL QUE SE HA INTERESADO EN SUSCRIBIR.

D) OTRAS RESPONSABILIDADES DE "LA NACIONAL".- A MENOS QUE OTRA COSA SE CONVenga ENTRE LOS SOCIOS, "LA NACIONAL" PROPORCIONARA A COSTA DE LA SOCIEDAD:

I) EL PERSONAL NECESARIO Y CON EXPERIENCIA PARA PREPARAR LAS OFERTAS QUE SE HAN DE PRESENTAR PARA EL CONCURSO DEL CONTRATO DE LLAVE EN MANO Y SE ASISTIRA DEBIDAMENTE DE "LA EXTRANJERA";

II) APORTARA TAMBIEN SU EXPERIENCIA EN MERCADEO Y VENTAS Y SERVIRA COMO CONSEJERO EN ESTA MATERIA;

III) PROVEERA DE SERVICIO SECRETARIAL, SERVICIO TELEFONICO Y DE UN ESPACIO RAZONABLE QUE REQUIERA LA SOCIEDAD;

IV) ASISTIRA Y NEGOCIARA LOS CONTRATOS LLAVE EN MANO;

V) PROVEERA LA ASISTENCIA LEGAL QUE SEA NECESARIA;

VI) PROVEERA ASISTENCIA A LA SOCIEDAD PARA MANTENER LA RELACION CON SUS CLIENTES Y CON LAS AUTORIDADES MEXICANAS, TALES COMO LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA;

VII) ASISTIRA PARA OBTENER LOS SERVICIOS NECESARIOS Y VISAS PARA EL PERSONAL QUE VENGA DEL EXTRANJERO EN RELACION CON LOS TRABAJOS DE PERFORACION;

VIII) OTROS SERVICIOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA REQUERIR LA SOCIEDAD Y QUE "LA NACIONAL" PUEDA PROVEER.

E) OTRAS RESPONSABILIDADES DE "LA EXTRANJEA".- PROVEERA A COSTA DE LA SOCIEDAD LO SIGUIENTE:

I) CUALQUIER SERVICIO DE OFICINA QUE SE PUEDA REQUERIR EN HOUSTON,

II) UN GERENTE DE PERFORACION EXPERTO EN PERFORACIONES HORIZONTALES,

III) EL PERSONAL NECESARIO PARA PREPARAR LAS OFERTAS PARA LOS CONCURSOS DE PERFORACION LLAVE EN MANO Y EN CASO NECESARIO ASISTENCIA PARA OBTENER DE US EXIME BANK U OTROS BANCOS NORTEAMERICANOS FINANCIAMIENTO PARA PETROLEOS MEXICANOS EN CADA PROYECTO.

F) LOS SOCIOS RECONOCEN QUE VA A SER NECESARIO FINANCIAR LOS CONTRATOS Y PARA TAL EFECTO ESTAN CONFORMES QUE CONJUNTAMENTE REALICEN LAS NEGOCIACIONES FINANCIERAS, PARA FINANCIAR AL CLIENTE. ES PROBABLE QUE POR LA FALTA DE EXPERIENCIA DE LA SOCIEDAD LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS REQUIERAN LOS AVALES DE LOS SOCIOS, POR LO QUE ESTOS SE COMPROMETEN A OTORGARLO EN LA PROPORCION EN QUE PARTICIPEN EN LA SOCIEDAD.

i). INFORMACION CONFIDENCIAL.

En este apartado del contrato y al hablar de que este tipo de sociedades se dan en concordancia con personas morales o físicas de nacionalidades extranjeras que cuentan con tecnología avanzada, se deberá contemplar que por lo mismo esta tecnología cuenta con información que deberá manejarse con estricta confidencialidad por parte de los socios que integran la nueva entidad, en este sentido el contrato de Joint Venture nos permite pactar en esta cláusula el manejo de la información que se estime confidencial, las formas en que deberemos enviar dicha información y la definición de lo que consideramos información confidencial.

Ejemplo:

LOS SOCIOS RECONOCEN QUE DURANTE LA OPERACION DE LA SOCIEDAD PUEDEN SER REQUERIDAS PARA DAR A CONOCER A LA MISMA PROGRAMAS COMPUTACIONALES CONFIDENCIALES Y CONOCIMIENTOS TECNOLOGICOS O DE NEGOCIOS, EN CUYO CASO LOS SOCIOS Y LA SOCIEDAD QUEDARAN OBLIGADOS A RESPETAR SUS RESPONSABILIDADES DE CONFIDENCIALIDAD; ASI MISMO SERAN RESPONSABLES DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL DE LOS CLIENTES.

EL TERMINO "INFORMACION CONFIDENCIAL", SIGNIFICA TODA LA INFORMACION QUE SEA ENTREGADA O DE A CONOCER EN RELACION CON LA OPERACION DE LA SOCIEDAD Y QUE SE IDENTIFICA POR ESCRITO COMO TAL AL MOMENTO DE SU ENTREGA, ASI COMO AQUELLA INFORMACION DADA A CONOCER DE MANERA ORAL Y QUE ASI SE IDENTIFICA DENTRO DE UN TIEMPO RAZONABLE POSTERIOR A QUE SE DA A CONOCER; ESTE TIPO DE INFORMACION NO INCLUIRA LA SIGUIENTE:

A).- LA INFORMACION QUE AL MOMENTO DE DARLA A CONOCER ES LEGALMENTE DEL DOMINIO PUBLICO.

B).- LA INFORMACION QUE AL SER DADA A CONOCER SE HACE DEL DOMINIO PUBLICO PERO NO POR LA PARTE QUE LA RECIBE.

C).- LA INFORMACION QUE YA ESTABA EN POSESION DE LA PARTE QUE LA RECIBE PREVIO AL MOMENTO EN QUE SE LE HACE SABER.

D).- LA INFORMACION QUE FUE OBTENIDA POR LA PARTE RECEPTORA DE MANERA PREVIA POR UN TERCERO LEGALMENTE POSEEDOR DE DICHA INFORMACION MIENTRAS QUE NO ESTE

SUJETO A RELACION CONTRACTUAL CON LA PARTE QUE ENTREGA LA INFORMACION.

CADA SOCIO DECLARA QUE TANTO EL MISMO COMO SUS COMPAÑIAS AFILIADAS, POSEEN LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS, O QUE DE SER NECESARIO LAS INSTITUIRAN, QUE ESTAN DISEÑADAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION CONFIDENCIAL Y QUE INCLUYE EL AVISO A SUS EMPLEADOS QUE LOS PREVIENE DE HACER PUBLICACIONES NO AUTORIZADAS Y ENTREGA DE DICHA INFORMACION.

CADA SOCIO ACUERDA QUE:

A).- LA INFORMACION CONFIDENCIAL ESTARA SUJETA A LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DESCRITOS ANTERIORMENTE.

B).- TANTO "LOS SOCIOS" COMO LA SOCIEDAD QUEDAN IMPEDIDOS PARA ENTREGAR CUALQUIER INFORMACION CONFIDENCIAL A UN TERCERO AJENO A SUS COMPAÑIAS AFILIADAS QUE NECESITEN SABER DICHA INFORMACION.

C).- NI LOS SOCIOS NI SUS COMPAÑIAS AFILIADAS, NI LA SOCIEDAD USARAN INFORMACION CONFIDENCIAL FUERA DE LA

EJECUCION DE ALGUN PROYECTO QUE ESTE SIENDO REALIZADO POR LA SOCIEDAD Y NO ADQUIRIRAN NINGUN DERECHO, TITULO O INTERES SOBRE ESTE TIPO DE INFORMACION.

EN RELACION CON LA ENTREGA QUE SE HAGA A LAS COMPAÑIAS AFILIADAS, EL SOCIO QUE LA DE A CONOCER OBTENDRA DE DICHA COMPAÑIA UN COMPROMISO ESCRITO POR EL CUAL SE OBLIGA EN LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO RELATIVOS A LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Y TAL SOCIO ACEPTA EN LLEVAR A CABO TODAS LAS ACCIONES QUE SE LLEGUEN A REQUERIR PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DICHO COMPROMISO.

LOS SOCIOS DE MANERA INDIVIDUAL Y COLECTIVA, ASI COMO LA SOCIEDAD, DEBERAN MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS OPERACIONES, TECNICAS, TECNOLOGIA Y CONOCIMIENTOS DESARROLLADOS O UTILIZADOS POR LA SOCIEDAD MIENTRAS QUE LA PARTE PARTICIPE EN ELLA Y HASTA QUE SU PARTICIPACION CESE.

LO PREVISTO EN ESTA SECCION SE APLICARA A TODA LA INFORMACION CONFIDENCIAL POR UN PLAZO DE 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA MISMA, A MENOS QUE SE PREVEA DE OTRA FORMA EN LOS CONTRATOS

CONCERNIENTES A LA INFORMACION CONFIDENCIAL DE LOS
CLIENTES.

j). PROPIEDAD DE TECNOLOGIA.

Como lo mencionamos anteriormente, al asociarse con personas de nacionalidad extranjera se contempla la posibilidad de que dichas personas extranjeras otorguen o concedan el uso de tecnología avanzada para la realización de los fines comunes, por lo que será indispensable contemplar a quien pertenece esta tecnología y también debemos contemplar que al desarrollarse las actividades de la nueva empresa, podrán en conjunto los socios nacionales y extranjeros originar nueva tecnología, por lo que será indispensable preveer quien es el titular de los derechos sobre esta tecnología desarrollada en conjunto.

Ejemplo:

CUALQUIER TECNOLOGIA Y CONOCIMIENTOS DESARROLLADOS, O
PATENTES O INVENCIONES PATENTABLES QUE SEAN REALIZADAS
POR EMPLEADOS DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS Y QUE SURJAN
DE ALGUN PROYECTO SERA PROPIEDAD DE DICHO SOCIO. SI LA
TECNOLOGIA Y CONOCIMIENTOS SON DESARROLLADOS O LA

INVENCION SE REALIZA CONJUNTAMENTE POR EMPLEADOS DE MAS DE UN SOCIO, LA SOCIEDAD SERA PROPIETARIA DE LA TECNOLOGIA, CONOCIMIENTOS, INVENCIONES O PATENTES. SIN EMBARGO, CADA SOCIO OTORGARA A LOS DEMAS UNA LICENCIA IRREVOCABLE, NO EXCLUSIVA, INTRANSFERIBLE Y LIBRE DE REGALIAS PARA DICHA TECNOLOGIA O CONOCIMIENTOS, Y QUE PODRA SER USADA POR EL SOCIO AUTORIZADO EN CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO; SIEMPRE Y CUANDO, EN DICHO USO NO SE COMPITA CON EL AREA DE TRABAJO DE LA SOCIEDAD.

EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD SE DISUELVA, CADA SOCIO DEBERA TENER UN INTERES COMUN INDIVISIBLE SOBRE ESTOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD Y EL DERECHO NO EXCLUSIVO DE USARLOS Y LICENCIAR A TERCEROS A USAR DICHS DERECHOS. NINGUN SOCIO PODRA GRAVAR ESTOS DERECHOS INCLUYENDO A LOS TERCEROS A LOS QUE SE OTORGUE LICENCIAS. EXCEPTO POR LO CONCERNIENTE A TERCEROS AUTORIZADOS, NINGUN SOCIO PODRA TRANSFERIR O VENDER SU INTERES SOBRE ESTOS DERECHOS A MENOS QUE EL INTERES TOTAL SEA VENDIDO JUNTO CON SUS DERECHOS SOBRE LAS LICENCIAS A TERCEROS. LOS SOCIOS PODRAN TRANSFERIR O VENDER SU INTERES SOBRE ESTOS DERECHOS SOLAMENTE DE MANERA CONJUNTA CON SU PARTICIPACION ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD.

k). INCUMPLIMIENTO.

En esta parte básicamente se contemplarán todas aquellas formas en las que se pueda incumplir el contrato de Joint Venture Agreement y por lo cual se dará origen a la terminación del mismo en forma anticipada.

Ejemplo:

EN CASO DE DISOLUCION DE ALGUNO DE LOS SOCIOS O QUIEBRA VOLUNTARIA O POR ORDEN DE LEY, EL SOCIO SERA REQUERIDO PARA SU RETIRO DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECERA DE COMUN ACUERDO. NINGUN SOCIO QUE SE RETIRE TENDRA INTERES POSTERIOR EN ALGUN PROYECTO U OBRA QUE ESTE SIENDO EJECUTADA POR LA SOCIEDAD O DENTRO DE LA MISMA.

SIN PERJUICIO DE TODO LO PREVISTO EN ESTE CONTRATO NINGUN SOCIO SERA RESPONSABLE HACIA LAS OTRAS POR CUALQUIER PERDIDA O DAÑO CONSECUCIONAL QUE SURJA O ESTE RELACIONADO CON ALGUN CONTRATO PRINCIPAL, SUBCONTRATO DE PROYECTO O CON ESTE DOCUMENTO, LOS

DAÑOS O PERDIDAS CONSECUCIONALES INCLUIRAN TODAS LAS FORMAS DE PERDIDAS ECONOMICAS, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, PERDIDA DE USO, PERDIDA DE INGRESOS O GANANCIAS, COSTO DE CAPITAL, PERDIDA DE PRESTIGIO, RECLAMACIONES DE CLIENTES E INTERRUPCION DE NEGOCIOS.

1). DISOLUCION Y RETIRO.

Al hablar de disolución y retiro, estamos haciendo referencia a la disolución que los socios pueden acordar de la persona moral que se está creando por efectos de la intención que tienen para desarrollar negocios en conjunto, en esta parte del contrato debemos contemplar dichas causas de disolución y hacer la manifestación de que en cualquier momento y por decisión unánime de los socios, alguno podrá retirarse para dejar de ser parte del contrato como tal.

Ejemplo:

LOS SOCIOS PUEDEN ACORDAR DISOLVER LA SOCIEDAD EN CUALQUIER MOMENTO POR DECISION UNANIME DE LA ASAMBLEA DE ACCIONITAS. EN CASO DE DISOLUCION LA SOCIEDAD ENTRARA EN LIQUIDACION Y NO PODRA TOMAR NI CONTRATAR NUEVAS OBLIGACIONES. DURANTE EL PROCESO DE

LIQUIDACION, LA COMPAÑIA SE MANTENDRA COMO UNA ENTIDAD LEGAL HASTA EL PUNTO QUE SEA REQUERIDO PARA TERMINAR TODOS SUS ASUNTOS PENDIENTES, INCLUYENDO EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER COMPROMISO QUE SE ENCUENTRE EN VIGOR AL MOMENTO DE SU RESOLUCION Y HASTA QUE LA LIQUIDACION SE DE POR TERMINADA.

CUALQUIER SOCIO PODRA DAR NOTIFICACION ESCRITA CON 90 DIAS DE ANTICIPACION AL OTRO SOCIOS, DANDO A CONOCER SU INTENCION DE RETIRARSE DE LA SOCIEDAD. LOS SOCIOS QUE NO SE RETIREN DEBERAN ESCOGER UNA DE LAS OPCIONES SIGUIENTES:

A).- DISOLVER LA SOCIEDAD EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA SECCION PRECEDENTE; O,

B).- ACORDAR LA COMPRA DE LAS ACCIONES DEL SOCIO QUE SE RETIRA Y CONTINUAR CON LA SOCIEDAD; O,

C).- ACORDAR LA SELECCION DE UN ACCIONISTA REEMPLAZO Y CONTINUAR CON LA SOCIEDAD.

LOS SOCIOS QUE NO SE RETIREN, SI ELIGEN CONTINUAR CON LA SOCIEDAD, SIN NINGUNA RESTRICCION O COSTO

ADICIONAL, TENDRAN EL DERECHO DE CONTINUAR UTILIZANDO EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LAS MARCAS REGISTRADAS, LOS ESTILOS REGISTRADOS, PATENTES, LICENCIAS, TECNOLOGIA Y CONOCIMIENTOS, YA SEAN DESARROLLADOS, COMPRADOS O USADOS POR LA SOCIEDAD. EN LO APLICABLE, LOS SOCIOS QUE NO SE RETIREN, O EL ACCIONISTA DE REEMPLAZO DEBERAN COMPRAR EN EFECTIVO LAS ACCIONES DEL SOCIO QUE SE RETIRA Y EL SOCIO QUE SE RETIRA DEBERA VENDER Y TRANSFERIR SUS SUSCRIPCIONES EN LA SOCIEDAD AL VALOR JUSTO DE MERCADO SEGUN SE DETERMINA EN LOS ESTATUTOS.

LOS SOCIOS CONTRATARAN UNA FIRMA DE CONTADORES INDEPENDIENTES E INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS (EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO "LOS CONTADORES INDEPENDIENTES"), QUE SERA ESCOGIDA DE MANERA UNANIME ENTRE LOS SOCIOS Y QUE ASISTIRA EN LA DETERMINACION DEL VALOR JUSTO DEL MERCADO DE LAS ACCIONES. LOS COSTOS DE LOS CONTADORES INDEPENDIENTES Y TODOS LOS EXPERTOS, SI SE REQUIEREN , DEBERAN SER SOPORTADOS POR EL QUE SE RETIRE.

PARA DETERMINAR EL VALOR JUSTO DE MERCADO DE LA PROPORCION ACCIONARIA DEL SOCIO VENDEDOR, LOS CONTADORES INDEPENDIENTES DETERMINARAN EL VALOR DE LA

SOCIEDAD COMO UNA EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO APLICANDO LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

A).- LA EVALUACION DE LA COMPAÑIA SE HARA BAJO LAS MISMAS BASES QUE CUALQUIER NEGOCIO DE PERFORACION PROPIEDAD DE TERCERAS PARTES QUE OPEREN DE MANERA INDEPENDIENTE EN LA REPUBLICA DE MEXICO BAJO CONDICIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ECONOMICAS VIGENTES EN ESE MOMENTO, SIN TENER EN CUENTA LA IDENTIDAD DE LAS PARTES O ALGUNA RELACION ESPECIAL QUE EXISTA ENTRE ELLAS Y LA SOCIEDAD.

B).- SE TOMARA EN CONSIDERACION EL VALOR ACTUAL DE MERCADO DE LOS BIENES Y LA CAPITALIZACION DE INGRESOS FUTUROS PROBABLES DE LA SOCIEDAD, EN LAS MEDIDAS Y PROPORCIONES QUE CONSIDEREN RAZONABLES LOS CONTADORES INDEPENDIENTES Y QUE SEAN APROPIADOS PARA UNA EMPRESA PARECIDA EN UN ESTADO DE DESARROLLO SIMILAR EN ESE MOMENTO, TOMANDO EN CONSIDERACION LA HISTORIA DE INGRESOS PASADOS DE LA SOCIEDAD.

C).- LOS BIENES FIJOS SERAN VALUADOS BAJO LA BASE DE LOS VALORES ESTIMADOS ACTUALES, Y LOS CONTADORES

INDEPENDIENTES PODRAN APOYARSE EN EL ESTABLECIMIENTO DE DICHO VALOR, EN LA OPINION DE EXPERTOS.

D).- LOS OTROS BIENES Y TODAS LAS OBLIGACIONES SERAN VALUADOS DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS Y APLICADOS EN UNA BASE CONSISTENTE, Y, SI LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD REFLEJAN UN VALOR SIMILAR, LA VALUACION PODRA BASARSE EN EL VALOR ASENTADO EN LOS LIBROS.

E).- DEBERA TOMAR EN CUENTA TAMBIEN LA ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL, LAS CUENTAS MALAS Y CUALQUIER PASIVO CONTINGENTE QUE DEBA REGISTRARSE.

F).- DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE LOS CONTADORES INDEPENDIENTES DEN SU DIAGNOSTICO DE CONFORMIDAD CON LOS PARRAFOS QUE PRECEDEN, LOS SOCIOS DETERMINARAN SI ESTAN DE ACUERDO EN EL VALOR JUSTO DE MERCADO DE LAS ACCIONES EN FORMA TAL QUE PUEDAN EJERCITAR LA OPCION PREVISTA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES.

EL SOCIO QUE SE RETIRA HARA LO NECESARIO Y EJECUTARA LOS DOCUMENTOS APROPIADOS PARA LA VENTA Y

TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES A LOS OTROS SOCIOS. ADEMÁS, EL SOCIO QUE SE RETIRA SERÁ RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTOS SOBRE INGRESOS Y DEMÁS SIMILARES QUE SURJAN DE TAL RETIRO Y DE LOS COSTOS LEGALES, DE ANÁLISIS CONTABLES Y DEMÁS EN QUE SE INCURRA AL EFECTO.

m). ARBITRAJE.

Al estar en presencia de un contrato de sociedad que se celebra entre personas de diferentes nacionalidades, es lógico pensar que en un momento dado pueda existir punto de controversia en alguno de ellos, en principio en esta cláusula se pacta la buena fé y mutua cooperación, más sin embargo no hay que descuidar la posible existencia de un litigio, por lo que en la mayoría de los casos y para dirimir dicha controversia, se pacta un punto distinto al de las nacionalidades de cada uno de los socios para poder resolverla e incluso de llega a pactar el idioma en que las diligencias deberán desarrollarse, así como también las reglas y leyes sobre las cuales se tendrá que seguir el procedimiento.

Ejemplo:

SE ACUERDA QUE LOS SOCIOS CUMPLIRAN ESTE CONTRATO BAJO EL ESPIRITU DE COOPERACION MUTUA Y BUENA FE Y QUE TODAS LAS DIFERENCIAS, DISPUTAS O CONTROVERSIAS, SERAN RESUELTAS DE MANERA AMIGABLE ENTRE LOS SOCIOS. SIN EMBARGO, SI ESTO NO FUERA POSIBLE DENTRO DE UN TERMINO DE 30 DIAS LOS SOCIOS ACUERDAN EN QUE TODA DIFERENCIA, DISPUTA O CONTROVERSIA QUE SURJA O ESTE RELACIONADA CON LA OPERACION DE LA SOCIEDAD O CON LO ESTABLECIDO EN EL ACTA CONSTITUTIVA O EN ESTE CONTRATO, ASI COMO SUS RESPECTIVOS INCUMPLIMIENTOS, SERAN REFERIDOS Y FINALMENTE DECIDIDOS POR ARBITRAJE DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO EN VIGOR, Y CADA SOCIO QUEDARA OBLIGADO POR DICHA DECISION. EL LUGAR DE ARBITRAJE SERA MEXICO, D.F., Y EL MISMO DEBERA SER CONDUCTIDO EN DICHO IDIOMA ESPAÑOL.

EL LAUDO ARBITRAL DEBERA SER FINAL Y OBLIGATORIO ENTRE LOS SOCIOS, DICHO ARBITRAJE Y SU DECISION PODRAN SER PRESENTADOS ANTE CUALQUIER CORTE DE JURISDICCION

COMPETENTE O SU APLICACION SERA SOLICITADA A DICHA CORTE PARA ACEPTACION JUDICIAL DEL LAUDO O DE UNA ORDEN DE CUMPLIMIENTO, SEGUN SEA EL CASO. EN CASO DE QUE EL LAUDO ARBITRAL SE PRESENTE ANTE UNA CORTE DE JURISDICCION COMPETENTE PARA SU ACEPTACION JUDICIAL U ORDEN DE CUMPLIMIENTO, LOS SOCIOS RENUNCIAN A TODOS SUS DERECHOS A OBJETARLA O RECURRIRLA, DENTRO DE LOS LIMITES PERMITIDOS POR LAS LEYES VIGENTES.

LA EJECUCION DE ESTE CONTRATO CONTINUARA, AUN DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE. NINGUN PAGO DEBIDO O A SER PAGADO POR LA SOCIEDAD O ALGUNO DE LOS SOCIOS PODRA SER RETENIDO A CUENTA DE ASUNTOS PENDIENTES A ARBITRAJE, EXCEPTO LOS PAGOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA.

n). NOTIFICACIONES.

En esta parte y como en casi todos los contratos se tendrán que relacionar los domicilios de cada uno de los que intervienen en este contrato, a efecto de poder

notificarles cualquier resolución que sea judicial o administrativa, que con referencia a este contrato o a cualquiera de los contratos definitivos se emita.

De esta forma hemos concluido el análisis de la principales cláusulas que debiera contener un contrato de Joint Venture Agreement, no obstante el clausulado de este contrato podrá ampliarse en la medida en que sea necesario cubrir más situaciones o proteger mayores intereses.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DEL CONTRATO

A). EN CUANTO A LA APERTURA COMERCIAL.

Considero que el análisis del contrato ha concluido, ya que hemos planteado su surgimiento, su formación y como deberá estar integrado, ahora considero de vital importancia para cubrir todos los puntos, tratar la relevancia que este contrato va a tener en la medida en que las relaciones comerciales de México se incrementen al concretarse la apertura de nuestro país al mundo.

El Tratado de Libre Comercio es sin reserva el concurso de voluntades política y jurídicamente representados, a través de los cuales se constituye una serie de derechos y obligaciones recíprocas de índole comercial para los países que en él intervienen.

En México se llevan a cabo pláticas para suscribir un acuerdo de libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá. Este acuerdo de libre comercio implica para México poder tener acceso a un enorme mercado de consumidores; puede lograr una mayor penetración de los productos mexicanos a los Estados Unidos, establecer un tratado que implica derechos y deberes da sitio a una planeación económica a largo plazo, surgiendo un mecanismo de mediación entre los participantes, de igual forma se podrá dar una importante generación de empleos en el país. No hay que olvidar que con este auge comercial también se verán incrementadas las relaciones entre los empresarios americanos, canadienses y los empresarios mexicanos. Si tomamos en cuenta que el contrato de Joint Venture es un contrato que se celebra en forma común en los Estados Unidos podremos darnos cuenta de la importancia y relevancia que éste tendrá para México en cuanto sea suscrito en acuerdo comercial.

Por otro lado, hay que recordar que en 1980, más del 70% de las exportaciones mexicanas a la comunidad internacional estuvieron vinculadas al petróleo, mientras que en 1989 esta clase de importaciones representaron menos del 50% y en 1991 se redujeron todavía más a un 30%, visto lo anterior es notorio que México ha entrado en cambios, que México está haciendo todo lo posible para competir con otros bloques comerciales y que precisamente para ello, deberá continuar con su política de apertura comercial.

Es necesario mencionar que con el acuerdo de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá se da oportunidad para que los empresarios mexicanos puedan modernizar la planta productiva del país, adoptando tecnología de punta en muchas de las ramas industriales, es aquí como nuevamente se pone de manifiesto la importancia que este tipo de contrato traería para las sociedades mexicanas que quisieran obtener dicha tecnología al marcar reglas claras y concisas en cuanto al manejo de la misma.

Por otro lado, no sólo se encuentra el acuerdo de libre comercio, sino que también las relaciones comerciales con Europa se han incrementado y dentro de este contexto la

Comunidad Económica Europea, que después de Estados Unidos resulta ser el socio comercial más importante de nuestro país, puesto que compra casi el 12% de las exportaciones mexicanas y suministra casi el 15% de las importaciones, por lo que es fuente importante de recursos para que empresarios extranjeros se establezca en nuestro país.

CONCLUSIONES

Hemos llegado a la última etapa de nuestro estudio, en la cual especificaremos las conclusiones más importantes obtenidas a lo largo del desempeño del presente trabajo. Así pues y como vimos al momento de desarrollar en el capítulo primero en el inciso correspondiente a la definición, entendemos que el Joint Venture Agreement a la fecha no ha podido encontrar un significado específico dentro de nuestro idioma, por lo que considero que dicho contrato seguirá denominándose como en su origen Joint Venture Agreement.

Por otro lado, al momento de clasificarlo en función de lo que establece nuestro derecho, encontramos que el mismo es un contrato bilateral, oneroso, aleatorio, formal en oposición al consensual y accesorio, lo que nos da un perfecto enfoque de la posición que guarda este contrato con respecto a los que en México se consideran típicos.

Los aspectos teóricos han sido agotados en forma por demás oportuna, las consideraciones prácticas de igual forma se vieron agotadas y en este trabajo constan las principales

cláusulas y ejemplos de las mismas que podría contener un contrato de esta naturaleza.

Es por todo ello que podemos hacer referencia a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El contrato de Joint Venture Agreement es un contrato accesorio que necesariamente deberá suscribirse cuando exista la posibilidad de crear una entidad nueva en cuya formación intervengan personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, ya que en él se podrán pactar las circunstancias específicas en que se pudieran encontrar los socios al momento de desarrollar dicha nueva entidad; es un contrato que beneficia a ambas partes (la nacional y extranjera), debido a que en los Estados Unidos, principalmente, este contrato se realiza muy frecuentemente y los extranjeros al conocerlo, confían en él más que en cualquier contrato de origen mexicano, ésto por el desconocimiento que de los últimos tienen los extranjeros.

Por otro lado, la apertura comercial que en estos momentos tiene México, hace indispensable que nosotros como abogados, conozcamos este tipo de figuras, ya que en un futuro no muy lejano se celebración estará a la orden del día y ésta irá

en incremento en la medida en que la inversión extranjera aumente en nuestro país.

Considero pues, que el presente estudio nos presenta un panorama más claro para entender y manejar el contrato de Joint Venture.

SEGUNDA.- Cuando hicimos referencia (en el capítulo II) a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, concordamos que en este tipo de contratos debemos tener muy en cuenta el objeto social de la nueva entidad, ya que como lo marca el artículo 27 Constitucional, los extranjeros no podrán en ningún momento ser propietarios de inmuebles en las fajas fronterizas o litorales mexicanos, ya que de lo contrario estaríamos en procedencia de un objeto jurídicamente imposible. En cuanto a la inversión propiamente dicha, es decir, lo que el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera denomina inversión extranjera directa, concluimos que la misma se sujetará a lo estipulado por el artículo 60. o bien, a la resolución que en cada caso emita la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

TERCERA.- Es un contrato flexible susceptible de adecuarse a las necesidades específicas de cada una de las partes que en él intervienen, capaz de incluir en su texto los más diversos y variados temas que proporcionarán a las partes seguridad jurídica y evitará en un gran porcentaje las posibilidades de caer en puntos de controversia, que por tratarse de contratos celebrados entre mexicanos y extranjeros es factible que se den con mayor facilidad.

CUARTA.- En contraposición también existen varias desventajas, pero considero que la más importante se enfoca al sector financiero y va en detrimento de la parte nacional por la parte de utilidad que le corresponde al socio extranjero y que obviamente en la mayoría de los casos saca del país.

BIBLIOGRAFIA

BARRERA GRAF, Jorge, Las sociedades en Derecho Mexicano, UNAM, México 1983.

BORJA MARTINEZ, Manuel, El Contrato Atípico, su concepto, clasificación y disciplina jurídica, El Foro, Quinta Epoca, número 19, julio - septiembre, México, 1970.

GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, séptima edición; Porrúa, México, 1979.

JANGER, Allen R. Organization of International Joint Ventures, Informe de Investigación, núm. 787, The Conference Board Inc., Nueva York, 1980.

KILLING, Peter, How to make a global joint venture work, Harvard Business Review, mayo - junio, 1982.

LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Asociación Nacional del Notario Mexicano, México, 1970.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, décimoquinta edición, Porrúa, México 1975.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, décimocuarta edición, Porrúa, México 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Vol. I., Porrúa, México 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volúmenes I y II, Porrúa, México 1989.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Eneesto, Derecho de la Obligaciones, Cajica, México 1989.

DE PINA, Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Colección Porrúa, 6a. Edición, Porrúa, México 1991.

Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 58a. Edición, Porrúa, México 1991.